DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-226- 2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FNANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN LAS MATERIAS DE FAMILIA Y LABORAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL"

EXPEDIENTE Nº 21.090

ELABORADO POR:

ÁLVARO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:

MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANCO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

19 DE SETIEMBRE DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO **3**

II- CONSIDERACIONES SOBRE LA INICIATIVA **4**

III.- ANALISIS DEL ARTICULADO **4**

IV.- ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA **20**

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO **22**

Votación **22**
Delegación **22**
Consultas **23**
Obligatorias **23**
Facultativas **23**

VI.- FUENTES **24**

AL-DEST- IJU-226- 2019
INFORME JURÍDICO

"REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FNANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN LAS MATERIAS DE FAMILIA Y LABORAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL"

EXPEDIENTE 21.090

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa pretende mediante el procedimiento de reforma, adicionar un nuevo párrafo al numeral 153, así como modificar el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley N° 7333 Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993.

También pretende adicionar un artículo 159 bis a esa ley para crear el Timbre Solidario. En igual sentido se propone adicionar un inciso i) al artículo 12 de la Ley N° 7727, Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social del 9 de diciembre de 1987 para incluir como requisito para los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, el haber cancelado el timbre solidario.

El propósito de dichas modificaciones consiste en brindar financiamiento a las nuevas funciones que han asignado a la Defensa Pública del Poder Judicial, resultado de la nueva legislación de contenido social que se ha aprobado.

De manera que los recursos que se generen resultado de costas procesales, sean destinados a brindar un adecuado financiamiento a la Defensa Pública y sean utilizados en adquirir bienes y servicios tendientes a mejorar la Defensa.

Un adecuado financiamiento permite, brindar una sólida representación de esos sectores vulnerables y con ello dar cumplimiento al principio jurídico de "Justicia Pronta y Cumplida".

De igual manera se pretende la creación de un timbre parafiscal denominado en la propuesta "Timbre Solidario", como un ingreso adicional a lo señalado, que se cobrará en asuntos civiles, comerciales y contenciosos administrativos de mayor cuantía, así como procesos de arbitraje y en los procesos de cobratorios regulados en la Ley de Cobro Judicial, con excepción de los procesos de ejecución de sentencias laborales, de familia y agrarios o los procesos cobratorios del Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas no financieras.

Es importante señalar que una propuesta en términos muy similares a ésta fue formulada por uno de los proponentes, en el Expediente Legislativo N° 18.586, "Reforma y adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas en materia laboral y pensiones alimentarias de la Defensa Pública del Poder Judicial", el cual fue archivado por vencimiento del plazo cuatrienal establecido en el artículo 119 del RAL, el 17 de octubre de 2018, sin haberse dictaminado.

II- CONSIDERACIONES SOBRE LA INICIATIVA

Tal y como se mencionó, el expediente legislativo que tenía un objeto similar a la actual propuesta, sea el N° 18.586, "*Reforma y adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas en materia laboral y pensiones alimentarias de la Defensa Pública del Poder Judicial*", iniciativa del diputado José María Villalta Flores-Estrada, ingresó a la corriente legislativa el día 25 de setiembre de 2012, luego de dar cumplimiento a algunas fases del iter parlamentario y sin haberse dictaminado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, fue enviado al archivo por aplicación del artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, es archivado el día 17 de octubre de 2018.

La iniciativa señalada guarda mucha coincidencia con la presente propuesta, por lo que algunos elementos del informe que se rindió por parte del Departamento de Servicios Técnicos son reproducidos.

Cabe destacar que entre los suscriptores del expediente legislativo en estudio se encuentra el proponente del proyecto archivado.

III.- ANALISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1

Este numeral propone la modificación de los artículos 153 y 154 de la Ley N° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial de 5 de mayo de 1993.

Sobre la formula introductoria que se indica en la propuesta, es conveniente señalar que la forma correcta de hacer referencia a cuerpos normativos con rango de ley, es indicar el número de ley, título y fecha de sanción, por lo que se recomienda su corrección.

Con el fin de tener una mayor claridad de la propuesta legislativa, el Área de Antecedentes del Departamento de Servicios Técnicos elaboró un cuadro comparativo de la normativa vigente y de la normativa propuesta

LEY VIGENTE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY N.º 7333	PROYECTO DE LEY REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN LAS MATERIAS DE FAMILIA Y LABORAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL EXPEDIENTE N° 21.090
	ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, cuyo texto dirá:
ARTÍCULO 153.- ~~El Jefe~~ de la Defensa Pública o quien este designe, gestionará ante la autoridad correspondiente, la fijación y el cobro de los honorarios por los servicios prestados. Constituirá título ejecutivo, la certificación que se expida sobre el monto de los honorarios ~~a cargo del imputado~~. De oficio, la autoridad que conoce del proceso ordenará el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente para garantizar el pago de los honorarios. El defensor a quien corresponda efectuar las diligencias de cobro ejercerá todas las acciones judiciales o extrajudiciales necesarias para hacerlo efectivo.	**Artículo 153- La jefatura** de la Defensa Pública o quien esta designe, gestionará ante la autoridad correspondiente, la fijación y el cobro de los honorarios por los servicios prestados**.** La certificación que se expida sobre el monto de los honorarios, constituirá título ejecutivo. De oficio, la autoridad que conoce del proceso ordenará el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente para garantizar el pago de los honorarios. El defensor a quien corresponda efectuar las diligencias de cobro ejercerá todas las acciones judiciales o extrajudiciales necesarias para hacerlo efectivo. **En los procesos laborales en que participe la Defensa Pública, deberá solicitarse la condenatoria en costas siempre que esta proceda. Cuando se produzca esta condenatoria a favor de la parte representada por la Defensa Pública, los recursos se destinarán al financiamiento y fortalecimiento de la sección especializada laboral,**

	según lo dispuesto en artículo 454 del Código de Trabajo.

De previo al análisis, hay que mencionar que la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 150 y 152 creó el Departamento de la Defensa Pública.

Como se puede precisar el cambio que se formula en el primer párrafo no ofrece mayor comentario, esto es que cambia la terminología del sujeto en la primera oración, tomando en cuenta la terminología de género, esto es que propone cambiar de "Jefe" a "Jefatura". Sin embargo, se mantiene la esencia de su contenido actual.

El segundo párrafo vigente dispone que la certificación que se extienda constituye título ejecutivo sobre los honorarios que le corresponde cancelar "al imputado", por lo que la autoridad podrá ordenar el embargo de bienes del deudor.

La modificación a este párrafo consiste en que suprime la palabra "imputado" que es propia del Derecho Penal y lo deja abierto, de modo que pueden ser obligadas al pago de honorarios aquellas personas que han sido condenadas no solo en sede penal, sino en otras vías en los que la Defensa Pública preste sus servicios, como es la laboral, por lo que según la propuesta bastará con ser obligado mediante resolución al pago de los honorarios.

Este numeral también propone la adición de un tercer párrafo, estableciendo la obligación de que en los procesos de carácter laboral donde participe la Defensa Pública, siempre que éstas procedan, se deberá solicitar la condenatoria en costas.

La defensa pública laboral fue creada por la Ley de Reforma Procesal laboral, en el artículo 454 del Código de Trabajo, en el cual se dispone el derecho de las personas trabajadoras cuyo ingreso mensual último o actual no supere dos salarios base del cargo de auxiliar administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.° 9289, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del Año 2015, de tener una asistencia legal gratuita, costeada por el Estado, para la tutela de los derechos en conflictos jurídicos individuales.

Es importante señalar que la iniciativa es omisa en señalar a quién le corresponde hacer la petición de condenatoria en costas en los procesos laborales donde participe la Defensa Pública ya que únicamente dice "*deberá solicitarse la condenatoria*", aspecto que debe aclararse. Así en caso de que proceda y se haga efectivo el pago de costas los recursos obtenidos deben ser destinados "al financiamiento y fortalecimiento de la sección especializada

laboral, según lo dispuesto en el artículo 454[1] del Código de Trabajo". Es importante mencionar que el artículo 454 vigente se refiere a los recursos obtenidos por las costas personales, no así las costas procesales, de allí que posteriormente el proponente pretenda incluir también el destino de las costas procesales (al hablar en forma genérica de costas) para el fortalecimiento de esa Sección Especializada.

El hecho de que esta propuesta de ley pretenda darle un destino diferente a las costas personales generadas a favor de la parte patrocinada por la asistencia social, provocaría una derogación tácita al destino vigente de las costas personales dispuesto en el mismo artículo 454 C.Trabajo, las cuales actualmente tienen como destino un cincuenta por ciento (50%) para la sección especializada del Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Fondo de Apoyo a la Solución Alterna de Conflictos que crea la ley Reforma Procesal Laboral. De allí que se advierte a los señores

[1] **Artículo 454.-** Las personas trabajadoras cuyo ingreso mensual último o actual no supere dos salarios base del cargo de auxiliar administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.° 9289, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del Año 2015, de 29 de noviembre de 2014, tendrán derecho a asistencia legal gratuita, costeada por el Estado, para la tutela de sus derechos en conflictos jurídicos individuales. Las modificaciones hechas administrativamente en ese salario no se tomarán en cuenta para estos efectos, hasta tanto no sean incorporadas en dicha ley. La limitación económica indicada en esta norma no rige para las madres y los menores de edad respecto de la asistencia especial del Estado a que tienen derecho ni para casos de discriminación, en violación de lo dispuesto en el título octavo de este Código.

Con ese propósito funcionará, en el Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial, una sección especializada totalmente independiente de las otras áreas jurídicas, con profesionales en derecho denominados abogados o abogadas de asistencia social, la cual estará encargada de brindar gratuitamente el patrocinio letrado a las personas trabajadoras que cumplan el requisito indicado en el párrafo primero de esta norma. La Corte Suprema de Justicia establecerá, mediante un reglamento interno de servicio, la organización y el funcionamiento de dicha sección.

Los recursos que se requieran para el funcionamiento de esa sección no se considerarán como parte de los recursos que le corresponden al Poder Judicial en el presupuesto de la República para sus gastos ordinarios y no se tomarán en cuenta para establecerle limitaciones presupuestarias. Los dineros por costas personales que se generen a favor de la parte patrocinada por la asistencia social se distribuirán de la siguiente manera:

a) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado será asignado a la sección especializada del Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial que se crea en este artículo, para la universalización de su cobertura en todo el territorio nacional.

b) El cincuenta por ciento (50%) restante será depositado en el Fondo de Apoyo a la Solución Alterna de Conflictos que se crea en esta ley.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral".)

diputados, que ese Fondo de Apoyo se vería perjudicado ya que quedaría, según la propuesta, sin los recursos provenientes de esas costas personales.

Ante los problemas de interpretación que puedan darse respecto a este párrafo, se recomienda a los señores diputados dejar en forma expresa y clara el verdadero destino que se le pretende dar a ambas costas, personales y procesales provenientes de las condenatorias en procesos labores en que participe la Defensa Pública. Para ello deberá tener en cuenta la repercusión jurídica y económica que tendrá en el artículo 454 del Código de Trabajo.

También es importante observar que según la distinción que hace el proponente en la pretendida reforma al artículo 154 C. Trabajo respecto al destino distinto que tendrán las costas procesales (diferentes a las personales), se refiere a las costas procesales de los otros procesos judiciales, excluidas las del proceso laboral, en que participe la Defensa Pública.

Un aspecto que llama la atención a está asesoría es la forma de poder llevar a cabo esta gestión de cobro de las costas, dado que para concretar este tipo de acciones es preciso hacer múltiples gestiones, como puede ser entre otras hacer estudio de registro de bienes, ubicación del domicilio del obligado para realizar la notificación de la ejecución de sentencia a la parte perdidosa, práctica de embargo, asistencia a remates, adjudicación y protocolización de adjudicaciones, son acciones que para esos efectos las deberá realizar la misma Defensa Pública u otro órgano, aspecto éste que es conveniente su aclaración y precisión.

Así, no es cuestión de solo establecer un destino de estos recursos, sino que para concretar las costas en efectivo es preciso llevar a cabo una serie de acciones que se ven concatenadas con el fin de concretar el pago de la condenatoria. Sobre este aspecto parece necesaria su definición y aclaración.

La norma viene a establecer que los recursos por costas deben ser destinados al financiamiento y fortalecimiento de la sección especializada laboral que dispone el artículo 454 del Código de Trabajo. En relación a este tema es importante señalar que dentro de una adecuada técnica legislativa, se debe citar que la forma correcta de hacer una mención a un cuerpo normativo como el que se indica es Ley N° 2 Código de Trabajo de 27 de agosto de 1943.

Se debe hacer mención de que las remisiones dentro de un cuerpo normativo son necesarias para facilitar la lectura de la ley, de este modo se puede prescindir de la reproducción de disposiciones, pero también esto tiene la inconveniencia (al hacer referencia al numeral 454 como se propone en la iniciativa), de que ese artículo podría ser objeto de reforma o modificación en un futuro, lo que lo podría hacer incoherente la referencia establecida. No obstante, en algunas ocasiones es preciso este proceder.

Reforma del artículo 154.-

LEY VIGENTE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LEY N.º 7333	PROYECTO DE LEY REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN LAS MATERIAS DE FAMILIA Y LABORAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL EXPEDIENTE N° 21.090
ARTÍCULO 154.- La fijación de honorarios se hará en sentencia o en el momento en que ~~el imputado~~ decida prescindir de los servicios del ~~defensor público~~. Los fondos provenientes de honorarios se depositarán en una cuenta bancaria especial y se emplearán para adquirir bienes y servicios tendientes a mejorar la Defensa Pública.	**Artículo 154-** La fijación de honorarios se hará en sentencia o en el momento en que el **que se** prescinda de los servicios **de la defensa pública**. Los fondos provenientes de honorarios **y costas procesales** se depositarán en una cuenta bancaria especial y se emplearán para adquirir bienes y servicios tendientes a mejorar la Defensa Pública.

La norma vigente en su primer párrafo, se refiere al momento procesal en que se fijarán los honorarios, siendo que se fijarán en sentencia, o en el momento en que se prescinda de los servicios que le brinda la defensa pública.

Pese a que, con la propuesta el primer párrafo mantiene el sentido de la norma vigente, el proponente pretende dos cambios, siendo uno de ellos el suprimir la expresión *"el imputado decida*". De este modo, le da un sentido de amplitud ya que la Defensa Pública no solo brinda asistencia gratuita en sede penal (donde da asistencia a los imputados) sino también brinda asistencia gratuita en sede de Familia y en la Laboral donde no es un imputado sino una parte laboral o actor o demandante, y por tanto se corrige esa denominación. Igualmente es válida la supresión de ese término por cuanto puede darse el caso de que sea la misma Defensa Pública la que puede terminar con ese patrocinio en el proceso específico – porque ya la parte no lo requiera-, lo cual no es exclusivo de la parte asistida.

En el mismo sentido, se puede establecer una marcada inconsistencia gramatical con la expresión "en que el que se"; aspecto que debe ser corregido con el fin de darle un sentido lógico estructural.

El párrafo segundo actualmente señala que los honorarios deberán ser depositados en una cuenta bancaria con el fin de que estos recursos sean destinados a mejorar la Defensa Pública.

La propuesta de modificación al segundo párrafo incluye a las costas procesales que también serán empleadas a mejorar la Defensa Pública, rubro éste que se refiere a los gastos que pudo requerir la tramitación del proceso. Al respecto la doctrina[2] señala:

> **"Costas**
> *Se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido…"*

Este tipo de gastos, se ven referidos a las erogaciones que fue necesario llevar a cabo durante la tramitación y hasta la finalización del proceso, entre ellos pago de edictos, diligenciamiento de actuaciones como notificaciones, peritajes. De allí que se recomienda a los señores diputados analizar la conveniencia de incluir o excluir la posibilidad de darle ese destino a las costas procesales ya que efectivamente fueron gastos en que la parte incurrió y por ende, no debe haber ningún sobrante para darle ese otro destino.

Es importante observar que la propuesta de este artículo regula las costas procesales de todos los demás procesos en que participa la Defensa Pública, con excepción de los procesos laborales que se pretenden regular en la reforma planteada al artículo 153 del Código de Trabajo.

En cuanto a los honorarios de profesionales en derecho, éstos se ven regulados mediante el Decreto Ejecutivo N° 41457 JP, de 1 de febrero de 2019, publicado en Alcance N° 23, cuerpo normativo donde se establece los honorarios correspondientes a los asuntos laborales[3].

[2] Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, C.CH, 21° Edición, Editorial Heliasta, Argentina.

[3] "Artículo 32.- **Conflictos individuales:** Por la dirección profesional en conflictos individuales los honorarios serán los siguientes:
a) En los procesos ordinarios de trabajo, del veinticinco por ciento (25%) al treinta por ciento (30%) del importe de la condenatoria o en su caso de la absolutoria. Los honorarios no podrán ser inferiores a ciento veintiún mil colones.
b) En reclamos por riesgos del trabajo, del veinte por ciento (20%) al veinticinco por ciento (25%) del monto de la indemnización o en su caso de la absolución, con un mínimo de ciento veintiún mil colones.
c) En cobros de prestaciones laborales por defunción u otros procedimientos similares, el quince por ciento (15%) de la suma consignada ya se trate de los causahabientes o del consignante, con un mínimo de ciento veintiún mil colones.
d) En casos de reclamos que involucren prestaciones periódicas, los honorarios se fijarán de acuerdo a la labor profesional desplegada; los honorarios no podrán ser inferiores a ciento veintiún mil colones."

ARTÍCULO 2.-

La fórmula introductoria que se presenta en la misma iniciativa, debe corregirse en el sentido de establecer uniformidad en la forma de citar las normas jurídicas, del modo en que sea indicado primero el número de ley, el título de la Ley y la fecha de sanción. Además, se debe suprimir la expresión "y sus reformas", esto por cuanto las modificaciones que se han formulado al cuerpo normativo señalado, forman parte de éste.

La propuesta, en su párrafo inicial, viene a hacer referencia de la creación de una carga parafiscal que denomina Timbre Solidario, que se destinará al financiamiento de las secciones que corresponden a familia y laboral establecida en la Defensa Pública del Poder Judicial.

En igual sentido según la propuesta, se destinará "*para garantizar el acceso a la justicia a la población indígena".*

Este artículo crea el denominado Timbre Solidario que es una carga parafiscal o contribución especial. Dentro de la clasificación tripartita de los tributos, contenida en el artículo 4[4] del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se encuentra la contribución especial o imposición parafiscal.

Las contribuciones parafiscales, nacen cuando mediante una ley se crea un tributo a favor de un organismo público destinado a financiar actividades específicas, con independencia de las rentas estatales.

Sobre las contribuciones parafiscales la Procuraduría General de la República en dictamen C-080-1996 ha señalado que:

> *"Las contribuciones parafiscales reciben las más variadas designaciones en el derecho positivo, tales como tasa, contribuciones, aportes, cuotas, cotizaciones, retribuciones, derechos, entre otras, y si bien son impuestas*

[4] Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.
Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.
Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.
Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.

por el Estado, no figuran en el presupuesto general, de ahí el término "parafiscalidad". También la diferencia se presenta no solamente en la forma, en cuanto a su pertenencia o no al presupuesto del Estado, sino también se presenta otra sustancial, ya que los tributos parafiscales "no suponen sólo un simple proceso de afectación de ingresos coactivos, sino que difieren de los impuestos en sus circunstancias económicas, porque no se proponen actuar en la justicia tributaria y no tienen en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo pues en los tributos fiscales, cuando el sujeto pasivo obtiene una ventaja individualizada paga una tasa, y si es indivisible, paga un impuesto. Entre ambos términos hay una zona difuminada; las ventajas que un grupo social encuadrado en el ámbito de acción de un ente administrativo puede obtener y este tipo de utilidad esta compensada en la parafiscalización, contribuyéndose no por la capacidad económica, sino por la pertenencia a un grupo. Con arreglo a estas notas negativas, los tributos parafiscales se pueden caracterizar como tributos extrapresupuestarios, extrafiscales (que no se rigen por las normas generales de la recaudación y empleo de tributos fiscales) y afectados necesariamente a un fin público".

Por su parte la Sala Constitucional en el voto 4785-1993 manifiesta que:

> *Conocidas en la doctrina del Derecho Tributario como "contribuciones parafiscales", que son impuestas por el Estado pero no figuran en el presupuesto general de ingresos y gastos. La misma doctrina del derecho financiero define la figura como "tributos establecidos a favor de entes públicos o semipúblicos, económicos o sociales, para asegurar su financiación autónoma".*

Tenemos entonces, que las características principales de una contribución parafiscal son[5]:

- Los recursos generados no se incluyen en los presupuestos estatales.
- No son recaudados por los órganos fiscales del Estado.
- No ingresan a la caja única del Estado, sino directamente en los entes recaudadores y administradores de los recursos.
- No existe un vínculo entre el quantum pagado por el sujeto pasivo y el servicio que se presta.

En el caso que nos ocupa y tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, tenemos que el timbre a crearse es de naturaleza tributaria y está sometido al principio de reserva de ley que priva en materia tributaria, es decir, los elementos esenciales que lo rigen deben quedar establecidos en la ley que da origen al timbre.

[5] ST-967-2-2002 elaborado por la Licda. Georgina García. Departamento de Servicios Técnicos.

El tratadista Guilliani Fonrouge[6] ha indicado "*que aceptada la clasificación tripartita de los tributos la parafiscalización se incluye en la categoría de las contribuciones especiales, por tratarse de prestaciones obligatorias y debidas a causa de beneficios individuales o grupales, derivadas de especiales actividades del Estado… Cualquiera que sea el ente que perciba la contribución estatal o no estatal –territorial o institucional, es menester que una ley establezca el hecho generador y defina los sujetos pasivos ya sean deudores de la obligación (contribución) o meros responsables de esos pagos; el monto o cuantía de la obligación también debe ser fijado por ley"…*

Sobre el primer párrafo del artículo 159 bis propuesto, está de demás la expresión "carga parafiscal", basta y adquiere mayor claridad solamente disponer la creación del "Timbre Solidario".

No parece necesario establecer expresamente que se trata de una categoría de contribución tributaria, sobra esta precisión, que lejos de aclarar puede confundir al ciudadano común y al operador de la norma.

Reiterando lo apuntado en el aparte anterior, nos encontramos frente a una contribución parafiscal, la cual deriva del poder de imperio que tiene el Estado en materia tributaria. De ahí que la pertinencia o no de este tributo, obedece a criterios de conveniencia y oportunidad a valorar por las diputadas y los diputados.

Según la propuesta, el Timbre Solidario se utilizará para el financiamiento de las secciones especializadas en materias de familia y laboral de la Defensa Pública del Poder Judicial y para garantizar el acceso a la justicia de la población indígena.

Respecto a las secciones especializadas en materia de familia, es oportuno hacer del conocimiento de los señores Diputados que según el artículo 7 del Código de Familia y el artículo 13 de la Ley N° 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, así como las Resoluciones de la Sala Constitucional N° 12604-2009 y 21039-2010, la asistencia que debe brindar la Defensa Pública en materia de Familia no se debe limitarse a las pensiones alimentarias, sino que debe abarcar otros tipos de procesos dentro de la materia de familia. Actualmente, la Unidad de Pensiones Alimentarias cuenta con 79 personas defensoras.

En cuanto a la Sección especializada en materia Laboral de la Defensa Pública, dicha asistencia fue creada en la Ley de Reforma Procesal Laboral quedando dicha asistencia letrada gratuita en el artículo 454 del C. de Trabajo. Actualmente se cuenta con una Unidad Laboral conformada por 73 abogados de asistencia social.

[6] Derecho Financiero. Tomo II, Ediciones Depalma, pág.1026)

De igual modo el incluir la expresión "*y para garantizar el acceso a la justicia a la población indígena"* sin hacer desarrollo alguno que permita definir o precisar la creación o existencia de una sección especializada que tramite o asista en procesos contra esta población, carece de sentido. Esto por cuanto establecerlo como se dispone no brinda garantía alguna, dado que más parece una proclama o ideal que una norma jurídica. Será preciso desarrollar este tema para precisar su alcance real, caso contrario sería una idea aislada. Valga mencionar que la Ley de Acceso a la Justicia para Pueblos Indígenas. Ley N° 9593, dispone de una serie de garantías para el acceso de la justicia de esa población, que van desde trato digno, derecho a la información sobre sus derechos y obligaciones, prioridad en la resolución y atención del caso, aplicación del derecho internacional y mecanismos de resolución alternativa de conflictos, derecho a una persona intérprete y traductora costeada por el Estado, asistencia letrada gratuita y gratuidad de la justicia, peritaje cultural, entre otros.

Siendo así, esta Asesoría recomienda que el proyecto señale específicamente a cuál de esos aspectos dentro del acceso a la justicia de la población indígena es que se va a destinar el dinero correspondiente al Timbre Solidario, siendo lo procedente que sea al tema de la asistencia letrada gratuita que brindaría la Defensa Pública[7]. Pero también se llama la atención de los señores Diputados, en el hecho de que sería imposible destinarlo a una sección especializada de la Defensa ya que a la fecha no cuenta con una unidad especializada en ese tema[8]; como sí cuenta con una Unidad Laboral conformada por 73 abogados de asistencia social y una Unidad de Pensiones Alimentarias integrada por 79 personas defensoras.

El hecho generador de la contribución no está claro ya que únicamente se indica que deberá ser pagado en los asuntos civiles, comerciales y contenciosos administrativos de mayor cuantía, incluido en procesos de arbitrajes (de allí que se proponga en el artículo 3 la reforma a la Ley N° 7727) y en los procesos cobratorios regulados en la Ley de Cobro Judicial, con excepción de los procesos

[7] ARTICULO 7- Asistencia letrada gratuita y gratuidad de la justicia. En aquellos procesos judiciales en que una persona indígena requiera asistencia letrada y no pueda cubrir los costos, la administración de justicia proveerá la asistencia de una persona defensora pública especializada en derecho indígena y en la materia de competencia de forma gratuita.

El Poder Judicial deberá asumir el costo de las pruebas y las pericias requeridas en un proceso judicial, cuando la persona indígena no tenga medios para hacerlo por su cuenta.

Para tal efecto, las universidades estatales deberán dar colaboración especializada y gratuita al Poder Judicial, a fin de tener un listado de personas idóneas que puedan elaborar esos peritajes culturales. El presupuesto que se apruebe a dichas instituciones deberá contener un rubro expreso para cubrir los costos de la citada colaboración.

[8] Información enviada por María José Cordero Porras, Técnica Jurídica. Jefatura Defensa Pública. 20 de mayo de 2019: "En cuanto al tema Indígena, la Defensa Pública no cuenta con una unidad especializada en este tema, pues si bien la Ley de Acceso a la Justicia para Pueblos Indígenas en su artículo 7, vela por el patrocinio letrado para esta población, no se dotó de presupuesto a la Defensa Pública para atender esta nueva atribución."

de ejecución de sentencias laborales, de familia y agrarios o los procesos cobratorios del estado, las municipalidades y las instituciones autónomas no financieras. No se indica en momento en que deberá ser pagado, sea si el mismo deberá ser pagado en el momento de la presentación de la demanda o durante todos las actuaciones que realice el actor en esos procesos, lo cual se recomienda aclarar.

Resulta de particular importancia hacer del conocimiento de los señores Diputados que la Ley de Cobro Judicial N° 8624 que se indica en este primer párrafo se encuentra derogada por la Ley N° 9342, Código Procesal Civil de 3 de febrero de 2016, con vigencia a partir del día 8 de octubre de 2018; aspecto que es medular tener en cuenta a efectos de que los legisladores lo corrijan y no hagan ninguna mención a esa ley.

En el presente caso carece de sentido hacer comentarios sobre normativa jurídica derogada. No obstante, la redacción que se presenta no es del todo clara y merece una mejor estructura en caso de reformularse.

Es importante resaltar aquí, que el artículo es omiso en cuanto al sujeto pasivo del tributo (el actor o demandado). En razón de esto, por el respeto al principio de legalidad es necesario que el artículo haga referencia directa sobre quién pesará la obligación de la contribución parafiscal.

Se exceptúa del pago del Timbre Solidario los procesos sucesorios, los procesos de ejecución de sentencias laborales, de familia y agrarios o los procesos cobratorios del Estado, las municipalidades y las instituciones autónomas no financieras. En este último caso, no están obligadas a pagar el Timbre instituciones como la Caja Costarricense del Seguro (que de por sí goza de exención general a nivel constitucional, según artículos 73 y 177 de la C. Pol.), el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, entre otros, aunque sí deben pagarlo los bancos comerciales del Estado.

En cuanto al párrafo segundo y la tabla siguiente, se viene a establecer el monto del timbre que se crea, que es de 0.5 % sobre el monto “base” de la estimación de la demanda en su caso igualmente la eventual contrademanda de mayor cuantía. Seguidamente se dispone que sobre el exceso de la “base” el pago correspondiente será de un 0.1%.

Llama la atención de esta asesoría que se haga mención de una base de la estimación de la demanda, siendo lo propio al momento de formular una demanda o contrademanda, fijar una pretensión, que no es provisional o una base, sino que es el tope precisamente de lo pretendido en la demanda o contrademanda, esto es que no se podrá otorgar más por parte del juzgador.

Consecuentemente, no se debe establecer que exista una base de la estimación o un exceso del monto (de la estimación) sino solamente la estimación de la demanda.

En cuanto al cuadro, es una especie de esquematización del párrafo anterior, por lo que se podría y es conveniente suprimirlo. Además, el cuadro superior izquierdo, se limita a la demanda y no hace referencia a la contrademanda, situación que hace que exista contradicción o ambigüedad.

Es importante observar que el proyecto y la exposición de motivos no señalan los criterios tomados en cuenta para la estimación del timbre de 0,5% y el 0.1% y además se desconoce la capacidad generadora de esta contribución. El proyecto carece de estudios técnicos que determine si la fuentes propuesta es fiscalmente efectiva, lo cual impide que los señores diputados puedan analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la contribución y ello puede acarrear un vicio en el procedimiento legislativo.

El párrafo siguiente viene a disponer que el timbre que se crea se cancelará a través de depósito bancario, que será requisito de admisibilidad de la acción. Caso de no cumplirse con este requisito formal, se otorga un plazo de cinco días para subsanar dicha omisión y en caso de no cumplir se procederá a su archivo.

Sobre la forma de pago nada más observar que en consecuencia, la denominación de “timbre” se reduce precisamente al nombre, lo cual se considera muy conveniente, pues uno de los principales problemas que se pueden señalar a las cargas parafiscales concebidas como la obligación de adjuntar timbres o sellos a los documentos con un valor facial que representa el monto del tributo, es la dificultad que genera para el contribuyente la adquisición física de los respectivos sellos o timbres, y el costo elevado de la fabricación y administración que tiene este sistema impositivo.

El pago mediante depósito bancario simplifica y facilita el pago y la recolección del tributo.

Dado que el cobro y la acreditación respectiva mediante depósito bancario parece una actividad del típico giro mercantil de los bancos, parece razonable que no se limite a una Institución bancaria en particular, o sólo a los bancos comerciales del Estado, como sucede en la actualidad con el cobro de cargas similares.

Además, al disponer que el timbre es desmaterializado no se está imponiendo una obligación al Banco Central para la emisión, sino que únicamente se estaría sustituyendo los pagos físicos por mecanismos electrónicos más eficientes.
Respecto al tema del pago del timbre como requisito de admisibilidad de los procesos allí indicados, podemos argumentar lo siguiente:

Se configura la obligación tributaria como un requisito de admisibilidad de la demanda.

Nuestra Constitución Política en su artículo 41 consagra el derecho de acceso a la justicia jurisdiccional:

> *"**ARTÍCULO 41.-** Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Deberá hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.*

Resta por analizar, si el derecho de acceso a la justicia incluye o no, la gratuidad de ese acceso, o si por el contrario, pueden imponerse obligaciones económicas que lo restrinjan en alguna medida, tal como sería el presente caso.

Subsiste aún, una barrera económica con repercusiones procesales, que es la obligación de afianzar costas bajo pena de no atender las gestiones de la parte omisa en este aspecto.

Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia, la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de esta disposición:

> *"Esta Sala ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades (...) estimando que la figura del afianzamiento de costas y la sanción procesal prevista en caso de incumplimiento de ese requisito, no resultan inconstitucionales. (...) al señalarse que no impide el ejercicio del derecho (...) sino que lo regula, con el propósito de imponer una condición razonable para su ejercicio...*
>
> *La obligación de rendir caución para el pago de las costas, en su caso, no es un obstáculo al acceso a la justicia jurisdiccional, ya que no es un requisito de admisibilidad de la acción y si bien su incumplimiento impide a la parte interesada el curso de sus gestiones, como lo es apelar el fallo, la propia Ley crea los mecanismos adecuados para que a quien no pueda cumplir dicha obligación procesal, se le exonere de ella. Es, pues, un requisito de índole meramente procesal que en modo alguno, según lo expuesto, limita el derecho fundamental de acceso a la justicia jurisdiccional." S.C.V. 363-95*

De la jurisprudencia citada importa rescatar, no tanto el hecho de que la disposición en cuestión no era requisito de admisibilidad (que en este proyecto expresamente sí lo es), sino el hecho de que la Sala Constitucional no considera atentatorio del derecho a la justicia jurisdiccional, el imponer una determinada carga económica, ya que existe un recurso procesal que permite a las personas que carecen de medios económicos, eximirse de dicha obligación, en concreto el incidente o beneficio de pobreza.

En la exposición de motivos del proyecto se indica que ese Timbre está pensado "*para concentrar el cobro del tributo en materias donde comúnmente litigan los*

sectores de mayores ingresos de la población". Si esa fuera la condición de esta nueva carga parafiscal para el acceso a la justicia en esos procesos, quizás no habría nada que objetar desde el punto de vista constitucional, pero el propósito expresado en la exposición de motivos no fue trasladado al articulado, de modo que siendo creada la carga, y no extiendo norma expresa que permita al juez dispensar de la obligación, no resulta admisible, que por vía del incidente de pobreza, se dispense de una obligación creada por ley posterior que además no previó esa posibilidad.

En razón de lo anterior, y a fin de evitar posibles inconstitucionalidades, esta asesoría sugiere que se haga contemplar expresamente la posibilidad de eximir del pago de esta obligación que se está creando, a quienes por vía incidental les sea concedido ese beneficio lo cual debería armonizarse también con el aspecto de que el pago del tributo se establece como requisito de admisibilidad, exonerando entonces la presentación del respectivo comprobante, sujeto a lo que se resuelva por vía incidental. Considera esta Asesoría que el proyecto debería crear mecanismos adecuados para que a quien no pueda cumplir con la obligación procesal se le exonere de ella.

De este modo, se garantizaría que el proyecto no presente roces de inconstitucionalidad, pues la carencia de medios no sería obstáculo para acceder a la justicia, en el mismo sentido que la jurisprudencia de la Sala Constitucional lo ha señalado.

La autorización o posibilidad de que cualquier banco del sistema bancario nacional pueda fungir como agente retenedor del impuesto no está limitada en la redacción del artículo, pero eso más bien se observa como consecuencia de que la norma es omisa en la regulación de este aspecto.

Respetuosamente se sugiere la posibilidad de incluir en el mismo texto del articulado, las disposiciones relativas a fin de determinar cuáles son las instituciones financieras o bancarias que podrían quedar habilitadas como agentes retenedores

En ese párrafo llama la atención de que nuevamente se hace mención de la demanda pero no de la contrademanda. Situación que en caso de darle un mismo trato al escrito de la contrademanda como a la demanda, podría ser fatal y de graves consecuencias en al caso de que no logre dar cumplimiento a esta prevención que se formula a la parte demandada, dado que el plazo otorgado para su defensa continua corriendo, y las consecuencias podrían ser fatales, esto dado que la contestación se tendría por no puesta y se podrían tener por aceptados los hechos por no cumplir la formalidad señalada; aspecto que debe ser analizado con criterios de conveniencia.

El párrafo penúltimo viene a reiterar lo establecido al inicio de la norma, por lo que dentro de una elemental técnica legislativa, no es conveniente repetir esos

contenidos normativos dentro del artículo, por lo que es conveniente prescindir de ese contenido repetitivo.

Esos fondos no entrarían como parte de la asignación presupuestaria que realiza la Asamblea Legislativa cada año fiscal, sino que, según este párrafo el Ministerio de Hacienda lo giraría en doceavos al Poder Judicial, según los ingresos reales de la Caja única del Estado, lo cual es conforme con la naturaleza de destino específico, y con el objetivo de allegar recursos adicionales a la administración de justicia.

Por su parte el párrafo último hace referencia a los artículos 153 y 154 de la misma ley objeto de modificación, que además se propone modificarlos con la misma propuesta, por lo que desde una adecuada técnica legislativa este contenido debería ser establecido respectivamente en los mismos numerales. Esto con el fin de no dificultar su ubicación al operador de la norma ni al ciudadano común

Se debe tener presente que un sistema jurídico no es un sistema aislado sino que una condición necesaria es su integralidad. Sobre este tema calificada doctrina[9] señala:

> "Así pues, tan importante para la técnica legislativa es la calidad de la ley concreta como **la homogeneidad del ordenamiento** y la ausencia de contradicciones entre las diversas normas que forman parte de él." (el destacado es propio)

De acuerdo a lo señalado, es conveniente mantener dentro de una normativa jurídica un sistema adecuadamente estructurado, no ubicar las normas de manera antojadiza, todo esto en aras de la homogeneidad indicada.

El artículo en su último párrafo también dispone que lo recaudado por este tributo no se considere parte de la aportación presupuestaria ordinaria del Poder Judicial, lo cual es conforme con la naturaleza de destino específico, y con el objetivo de allegar recursos adicionales a la administración de justicia.

El artículo 177 de la Constitución Política dispone que deben asignarse al Poder Judicial rentas no inferiores al 6% de los ingresos ordinarios calculados para el año económico, y dado que esto es un mínimo, nada objeta que legalmente se establezcan asignaciones superiores a ese porcentaje.

Artículo 3

A continuación se transcribe el artículo 3 de la propuesta, nuevamente con el fin de tener claridad de su contenido.

[9] García-Escudero Márquez P, Técnica legislativa y seguridad jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes? Editorial Aranzadi, S.A. Navarra, 2010.

ADICIÓN
ARTÍCULO 3- Se adiciona un nuevo inciso i) al artículo 12 de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727, del 09 de diciembre de 1997 y sus reformas, cuyo texto dirá: Artículo 12- Requisitos de los acuerdos Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos: (…) i) Haber cancelado lo correspondiente al Timbre Solidario regulado en el artículo 159 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N°7333, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

Nuevamente se desprende de la fórmula introductoria, la incorrecta forma de hacer referencias a cuerpos normativos con rango de ley, aspecto sobre que se formularon comentarios anteriormente.

Se propone adicionar un nuevo inciso i) al artículo 12 de la ley N° 7727 Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social de 9 de diciembre de 1997.

Esta adición consiste en el pago del timbre que se crea en artículo 159 bis de la Ley N° 7333, señalada en los artículos anteriores; de modo que sea un requisito con el que se deba cumplir para concretar un acuerdo logrado en los procesos de arbitraje.

Se llama la atención de que en procesos de arbitraje que tengan una cuantía inestimable, no es necesaria la cancelación del timbre aquí creado.

La adición de ese inciso en la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727 es congruente con la propuesta del pago del timbre en los procesos de arbitraje que se dispone en el artículo 159 bis que se adiciona en esta propuesta, ya que el arbitraje está regulado en esa ley y no en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA

Este Departamento ha hecho ver en diferentes oportunidades la conveniencia de emplear una adecuada técnica legislativa en la redacción de las leyes, de esta

manera se alcanza poner a buen recaudo el principio de seguridad jurídica piedra angular del ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho.

La buena redacción de las leyes, que éstas estén bien escritas y sean comprensibles, puede parecer que es el único objetivo que se persigue con la técnica legislativa. Sin embargo, el propósito de la técnica legislativa es mucho más amplio. Los ciudadanos a los que es de aplicación las normas deben de tener la oportunidad de saber con claridad en qué modo éstas les afectan y cuál es su alcance. Ello supone, que deberá evitarse la existencia de normas contradictorias o de interpretaciones que generen confusión a los operadores jurídicos y a quienes van dirigidas.

Lo anterior, hace presuponer la existencia de claridad y coherencia en las disposiciones que puedan ser aprobadas, esto con el fin de que el destinatario pueda saber el alcance real de la norma jurídica, así como que no existe más norma que la que se ha sometido al procedimiento parlamentario, lo contrario podría dar lugar a la arbitrariedad por parte de la administración.

Es importante, previo a cualquier consideración sobre la iniciativa que se formula, hacer algunos comentarios sobre el título de la propuesta legislativa calificada doctrina[10] ha mencionado:

> "El título, junto con el número que en él se integra, es el nombre de la ley, por eso debe permitir la identificación de su objeto de forma precisa, diferenciada y completa…Dicen las reglas de técnica legislativa que el título de la ley debe permitir una primera aproximación al contenido de la ley, de la forma más concisa posible."

De la forma señalada, podemos afirmar la conveniencia de que el título de la propuesta, se ajuste a una serie de elementos que permiten una mejor ubicación dentro del ordenamiento jurídico por parte del operador de la norma.

Como un primer aspecto, es preciso tener presente que la iniciativa se formula con el título

> **"REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FNANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN LAS MATERIAS DE FAMILIA Y LABORAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL"**

No obstante, el contenido de la propuesta se refiere a dos cuerpos normativos, como son la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Por lo que dentro de una adecuada técnica legislativa debe indicarse dentro del título los cuerpos normativos que se ven afectados con la reforma, esto es el último ordenamiento jurídico.

[10] Ibid.

Lo anterior, nos lleva a afirmar que formará parte del citado ordenamiento, quedado sin sentido la calificación que se indica sobre la propuesta. Esto es que sobra el resto del título, por lo que se debe suprimir esta parte del título, de esta forma y acorde con una adecuada técnica legislativa.

En este mismo sentido, en aras de mantener uniformidad al momento de citar un cuerpo normativo, se debe anteponer el número de ley, luego el nombre y finalmente la fecha de sanción, por lo que el titulo debe ser:

> **"Reforma a los artículos 153 y 154 y Adición de un artículo 159 bis a la Ley N° 7.333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993 y Adición de un inciso i) al artículo 12 de la Ley N° 7.727 Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, del 9 de diciembre de 1997"**

Sobre los numerales que conforman la propuesta, es preciso señalar que se debe cambiar el orden en que son citados los cuerpos normativos, señalando en primer término el número de ley, en segundo lugar el título de la ley y finalmente la fecha de sanción.

De igual modo no es preciso hacer referencia a las reformas de los cuerpos normativos señalados por cuanto toda reforma se ve incorporada plenamente a la ley que ha sido objeto de modificación, lo que implica que esta demás la expresión " y sus reformas".

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

En aplicación del artículo 119 de la Constitución Política, esta iniciativa requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes. No obstante, ante la necesaria consulta que se debe formular de la propuesta a la Corte Suprema de Justicia, en caso de oponerse y para apartarse de su criterio, es preciso contar con la mayoría calificada, por lo que se requerirá de treinta y ocho votos positivos (dos terceras partes).

Delegación

La iniciativa puede ser de conocimiento en una Comisión Legislativa Plena, ya que lo que se crea es una contribución parafiscal y no un impuesto. No obstante, ante la necesaria consulta que se debe formular de la propuesta a la Corte Suprema de Justicia, en caso de oponerse y para separarse de su criterio, es preciso contar con una mayoría calificada, haciendo indelegable este proyecto, ya que se necesitará una mayoría calificada, que solo se logra en el Pleno Legislativo.

Consultas

Obligatorias

- Corte Suprema de Justicia
- Bancos Comerciales del Estado.
- Asociaciones de Desarrollo de Territorios Indígenas[11]:

1. Bribri Salitre
2. Cabagra
3. Talamanca Bribrí
4. Këköldi
5. Brunca o Boruca Boruca
6. Curré
7. Cabécar Chirripó
8. Ujarrás
9. Tayni
10. Talamanca Cabécar
11. Telire
12. Bajo Chirripó
13. Nairi Awari
14. China Kicha
15. Chorotega Matambú
16. Huetar Zapatón
17. Quitirrisí
18. Maleku o Guatuso Guatuso
19. Ngöbe o Guaymí Abrojo Montezuma
20. Osa
21. Conteburica
22. Coto Brus
23. Altos de San Antonio
24. Teribe o Térraba Térraba

Facultativas

- Procuraduría General de la República.
- Instituciones autónomas (Es facultativa porque no les afecta sus competencias esenciales)

[11] El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T[11], Sobre los pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de 1989, obliga a los Estados ratificantes; y en concreto al Estado costarricense, a consultar obligatoriamente a los territorios indígenas "*través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas"*

- Municipalidades del país. (Es facultativa porque no les afecta al estar excluidas del pago del timbre)
- Ministerio de Hacienda.
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
- Ministerio de Trabajo.
- Defensa Pública

VI.- FUENTES

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949.
- ✓ García-Escudero Márquez P. (2011) *Manual de Técnica Legislativa* Navarra: Editorial Aranzadi, SA.

Elaborado por: ahh
/*lsch// 19-9-2019
c. archivo